



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral N° 390 -2019-GRA/GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 04 JUN. 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 083-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 95-2017-GRA/ST, contenido en 549 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la



Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;

Que, con fecha **24 de Mayo del 2019**, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 083-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 95-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora **Abog. Sandra Bendezú Avilés, en su Condición de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho**; de aquel entonces, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA

Que, a folios 471 obra la Resolución Gerencial General Regional N° 092-2018-GRA/GR-GG; mediante el cual se dispone el inicio de las acciones para el deslinde de responsabilidades, contra los que dejaron prescribir los expedientes N° 095-2017-GRA/ST, señalando lo siguiente:

(...).

Que, con fecha 18 de abril del 2017 el Abog. Carlos R. Enciso Rondinel – Especialista Administrativo de la ORH recomienda el deslinde de responsabilidades, las cuales merecen ser investigadas conforme a lo prescrito en el Art. 92° de la Ley N° 30057 Ley del servicio Civil en contra del Ing. Fernando Wilfredo Vallejos Juscamaita, sobre la doble percepción remunerativa.

Que, mediante Oficio N° 886-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 03 de junio del 2015 se remite el informe caso del Sr. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, al Ing. Pedro Rivera Cea – Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; sobre el vínculo laboral que mantiene el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, con el Gobierno Regional y la Municipalidad Provincial de Huanta.

Que, de la revisión del expediente se aprecia que, mediante Oficio N°886-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 03 de junio del 2015 la Oficina de Recursos Humanos informa a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho, sobre el caso de doble percepción económica de parte del Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita; laborando en el Gobierno Regional como Director de Programa Sectorial I, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán, con resolución Ejecutiva Regional N° 0015-2015-GRA/PRES, de fecha 05 de enero del 2015 hasta el 26 de marzo del 2015, que mediante Resolución Directoral N° 029-2015-GRA/GG-ORADM, de fecha 26 de marzo de 2015, le designan como responsable del Manejo de Cuentas Bancarias ante la Dirección Regional de Endeudamiento y Tesoro Público, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán y por otro lado designado mediante Memorandum N° 037-2015-MPH/SGIP/JHSM-SG, de fecha 16 de marzo del 2015 como Residente de Obra de la Obra: "MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES CENTENARIO, ESPINAR, 22 DE JUNIO, PUNO, ZARUMILLA Y LIBERTAD EN LA CIUDAD DE HUANTA, PROVINCIA DE HUANTA - AYACUCHO". Por tal motivo se deriva a Recursos Humanos para el esclarecimiento y por presunto ejercicio de una doble función pública, y el mismo que a su vez fue remitido a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, con fecha 19 de abril de 2017.



Que, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante D.S. N° 040-2014-PCM, establece en su Artículo 97. "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior."

Que, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, establece en el numeral 6.2. "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por la reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos."

Que, al respecto, la autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, mediante RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TC, la misma que hace referencia a la Prescripción en el Marco de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala en su considerando 26 lo siguiente: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Que, con posterioridad a la vigencia del régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil se emitió a Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, la misma que tiene por objeto desarrollar las reglas del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil y su reglamento General, establece en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD:** "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años."

De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de las inacciones administrativas.

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que a fojas 06, obra el Oficio N° 142-2015-MPH/GM, de fecha 29 de abril del 2015, cuya fecha de conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos (órgano competente), es el día 05 de mayo del 2015, por lo que el inicio del presente proceso administrativo



disciplinario debió realizarse con anterioridad al 04 de mayo del 2016, dentro del plazo de un (1) año, acorde con lo establecido en la Directiva 002-2015-SERVIR/GPGSC en el Numeral 10.1 **Prescripción para el inicio del PAD:** “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendario de haberse cometido la falta salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (03) años.”, por ende, que el presente proceso tenía como plazo de un (01) año para el inicio del proceso disciplinario en contra del procesado, que debió aperturarse con fecha anterior al 5 de mayo de 2016, la aplicación para la prescripción sería acorde a las reglas procedimentales establecidas en la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC, en su numeral 6.2. que refiere “Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rige por la reglas procedimentales previstas en la LSC y su reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos”. Por ende el presente proceso administrativo se habría iniciado, mediante el Oficio N° 142-2015-MPH/GM, de fecha 05 de mayo de 2015; mediante el cual toma conocimiento la Oficina de Recursos Humanos y lo deriva a la Gerencia General del Gobierno Regional de Ayacucho mediante Oficio N° 886-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, el 03 de junio de 2015. La Gerencia General deriva a la oficina de Asesoría Jurídica para su opinión legal mediante Decreto 5620-GRA/PRE-GG el 30/06/2015 y esta es recepcionada el 27 de marzo del 2017; ya cuando había prescrito. Mediante el Informe N° 75-2017-GRA/GG-ORADM-ORRH-CRER, dirigida al Director de la Oficina de Recursos Humanos se deriva a Secretaria Técnica para su conocimiento y proceda conforme a sus atribuciones; ya cuando el expediente N° 95-2017-GRA/ST, había prescrito en el plazo de 1 año por tener conocimiento de los hechos acontecidos la Oficina de Recursos Humanos el 05 de mayo del 2015.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio la prescripción de la Acción Administrativa**, en contra del funcionario **Ing. Fernando Wilfredo Vallejos Juscamaita, Director de Programa Sectorial I de la Oficina Subregional de Vilcashuamán del Gobierno Regional de Ayacucho**, de ese entonces; **sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario **en contra del servidor Ing. FERNANDO WILFREDO VALLEJOS JUSCAMAITA - DIRECTOR DE PROGRAMA SECTORIAL I DE LA OFICINA SUBREGIONAL DE VILCASHUAMAN DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**, de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se remita copia de los actuados a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, **DERIVAR** a la Secretaria Técnica para el deslinde de Responsabilidades y prosiga de acuerdo a sus atribuciones.



ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 94-2017-GRA/ST.

FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO.

Que, mediante Informe N° 008-2018-GRA/GR-GG-ORADM-ORH-ST; se comunica la Prescripción del Proceso Administrativo Disciplinario, señalando lo siguiente:

Que, mediante Informe N° 75-2017-GRA/GG-ORADM-ORRHH-CRER, de fecha 18 de abril del 2017 mediante el cual el Abog. Carlos R. Enciso Rondinel – Especialista Administrativo de la ORH informa al Lic. Eloy Castillo Casafranca – Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional, informándole lo siguiente:

(...).

Que habiendo analizando la documentación que se acompaña a la presente a fojas 10, sobre la situación laboral (percepción remunerativa) del señor Fernando Wilfredo Vallejos Juscamaica correspondiente al periodo Enero – Mayo del 2015, se presume que este último posiblemente habría percibido doble remuneración durante el periodo señalado tanto en el Gobierno Regional de Ayacucho y la Municipalidad de la Provincia de Huanta.

Por tales consideraciones con la finalidad de procurar un procedimiento transparente, imparcial y objetivo, no siendo compatibles con dicho espíritu situacionales que se pudiese colisionar con dichos valores, se recomienda derivar la presente a fojas 10, a la Oficina de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores, para el deslinde de responsabilidades, las cuales merecen ser investigadas conforme a lo prescrito en el Art. 92° de la N° 30057 Ley del Servicio Civil, Art. 101° del Reglamento General de la Ley de Servicios Civil aprobado por decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el Num. 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC. Es todo cuanto cumpla con informar para los fines pertinentes.

Que, a fojas 10 obra el Informe N° 058-2017-GRA/ORADM-ORH-ARCP, de fecha 06 de abril de 2017, detallando informe solicitado por parte del Director de la Oficina de Recursos Humanos:

(...).

- ✓ *Mediante Decreto N° 3916-GRA/ORADM-ORH, su despacho solicita informe de record de asistencia de la fecha de ingreso y conclusión de designación del Señor Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaica.*
- ✓ *Al respecto debo manifestar que según el record de asistencia remitida por la Sub región de Vilcashuamán el señor Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaica, ha registrado su asistencia a partir del **06 de Enero al 31 de mayo del 2015**, como Director de Programa Sectorial I de la Oficina Subregional de Vilcashuamán del Gobierno Regional Ayacucho.*

Que, mediante la Nota Legal N° 013-2017-GRA-GG-ORAJ/LYTH, de fecha 28 de marzo de 2017, mediante el cual el Abog. Yuri Tumbalobos Huamani – Abogado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica informa al Abog. Sumer Apaico Medina –



Director Regional de la Oficina de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Ayacucho, informando lo siguiente:

(...).

Señor Director, mediante Oficio N° 886-2015-GRA/GG-ORADM-ORH, la Directora de Recursos Humanos, remite el informe N° 314-2015-GRA-GG-ORADM-ORH.UARP.B, sobre resoluciones por el que se designa en diversos cargos y en distintas fechas al administrado Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita.

Al respecto esta Asesoría Jurídica una vez más deja esclarecido que el Oficio N° 886-2015-GRA/GG-ORADM-ORH, procedente de la Oficina de Recursos Humanos, no es un asunto controversial, tampoco un asunto que requiera una interpretación hermenéutica jurídica, sencillamente se trata de una información de las designaciones en distintas fechas del administrativo Fernando Wilfredo Vallejo, cuanto más el órgano remitente no ha precisado en asunto materia de consulta y/o esclarecimiento jurídico, por lo que debe devolverse al órgano remitente como es la Oficina de Recursos Humanos.

Siendo ello así, esta Oficina de Asesoría Jurídica, recomienda que el Oficio N° 886-2015-GRA/GG-ORADM-ORH, debe devolverse a la Oficina de Recursos Humanos, para su pronunciamiento y su archivo si el caso amerita.

(...).

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Que, a fojas 8 obra el oficio N° 886-2015-GRA-GG/ORADM-ORH, de fecha 03 de junio de 2015 mediante el cual se remitió informe caso del Sr. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita; informando lo siguiente:

(...)

*Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y con la finalidad de remitirle adjunto al presente los documentos de la referencia en siete (07) folios útiles, sobre vínculo laboral que mantiene el Ing. **FERNANDO WILFREDO VALLEJO JUSCAMAITA**, con el Gobierno Regional y la Municipalidad Provincial de Huanta, para su conocimiento y fines consiguientes.*

Que, mediante el informe N° 314-2015-GRA/GG-ORADM-ORH-UAP-E, de fecha 26 de mayo de 2015; mediante el cual se informa a la Abog. Gabriela Cavero Esparza – Directora de la Oficina de Recursos Humanos del gobierno regional de Ayacucho, informándole lo siguiente:

(...).

1. Mediante **DECRETO N° 6091-2015-GRA/GG-ORADM-ORH**, solicita informe del señor **Fernando Wilfredo Vallejos Juscamaita**.
2. En el Área Escalafón de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, hace de conocimiento sobre los servicios prestados en la entidad.



3. El Ing. **Fernando Wilfredo Vallejos Juscamaita**, es designado como Director de Programa Sectorial I, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán del Gobierno Regional de Ayacucho, con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0015-2015-GRA/PRES, de fecha 05 de enero del 2015.
4. Con Resolución Directoral N° 029-2015-GRA/GG-ORADM, de fecha 26 de marzo del 2015, lo designan como responsable del Manejo de Cuentas Bancarias ante la Dirección Regional de Endeudamiento y tesoro Público, de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán.
5. Con Resolución Gerencial General Regional N° 062-2015-GRA/PRES-GG, de fecha 16 de marzo del 2015, le designen pertenecer al comité Especial Permanente para llevar a cabo los procesos de Selección Clásicos y por la modalidad de Subaste Inversa Publica de Adjudicación Directa.
6. En cuanto se informa del Ing. **Fernando Wilfredo Vallejos Juscamaita** con relación al vínculo Laboral con el Gobierno Regional de Ayacucho.

Que, mediante el oficio N° 142-2015-MPH/GM, de fecha 30 de abril del 2015 el Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huanta informa al Ing. Pedro Rivera Cea - Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho; remitiendo información solicitada:

(...).

Por medio del presente en atención al documento de la referencia se le remite la información solicitada con el que se le designa el cargo del Residente de obra al Ing. Fernando W. Vallejos Juscamaita, a partir del 16 de marzo del presente año.

Que, a folios 05 obra el Memorándum N° 037-2015-MPH/SGIP/JHSM-SG, de fecha 16 de marzo del 2015, designando cargo:

(...).

*Por el presente comunico a Usted, a partir de la fecha sírvase asumir como **RESIDENTE DE OBRA** de la obra: **"MEJORAMIENTO DE PISTAS Y VEREDAS EN LAS CALLES CENTENARIO, ESPINAR, 22 DE JUNIO, PUNO, ZARUMILLA Y LIBERTAD EN LA CIUDAD DE HUANTA, PROVINCIA DE HUANTA - AYACUCHO"**, debiendo desempeñarse con todas las responsabilidades y atribuciones que el caso amerite.*

Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil.

- Artículo 85° Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

➤ **Inciso d:** la Negligencia en el Desempeño de las funciones.

DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.

- **Numeral 8. La Secretaria Técnica de las Autoridades del PAD.**



- **Inciso 8.1. definición:**

Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo.

- **Numeral 10.2 Prescripción del PAD.**

Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la Resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la Resolución que impone la Sanción o determina el Archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario.

Que, por consiguiente estando la Resolución Gerencial General Regional N° 092-2018-GRA/GR-GG, y demás actuados que obran en el expediente disciplinario N° 95-2017/GRA-ST; se imputa presunta responsabilidad administrativa a la siguiente servidora pública:

ABOG. SANDRA BENDEZÚ AVILÉS, en condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho**, se le imputa la presunta falta de carácter disciplinario que a continuación se detalla:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, "La negligencia en el desempeño de las funciones", Falta por incumplimiento de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, previsto en el Numeral 8, Inciso 8.1. "Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo"; por cuanto de la revisión de los documentos que sustentan las faltas administrativas, se tiene la **Resolución Gerencial General Regional N° 092-2018-GRA/GR-GG**, mediante el cual se declara la Prescripción de Oficio, y se dispone el deslinde de las responsabilidades administrativas contra quienes dejaron prescribir la acción administrativas, siendo la presunta responsable la servidora: **ABOG. SANDRA BENDEZÚ AVILÉS**, en condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho**, de aquel entonces, toda vez que, de la revisión de la documentación obrante en el presente expediente, se tiene que la imputada habría permitido que operara la prescripción del **Expediente N° 95-2017-GRA/ST**, iniciado mediante Oficio N° 013-2015-SUT-GRAY/SG, de fecha 27 de Abril de 2015, contra el Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, en el cargo de Director del Programa Sectorial I de la Oficina Sub Regional de Vilcashuamán del Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que la **imputada, en su condición de secretaria técnica del PAD** y en cumplimiento de sus funciones, debió de adecuar bien las normas al momento de la identificación de la falta, (Ley del Servicio Civil N° 30057), cometido por el Sr. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, siendo iniciado y sancionado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 065-2016-GRA/GR-GG y la Resolución Directoral Regional N° 0176-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, respectivamente, quien interpuso su Recurso de Apelación, expediente que fue



enviado al **TRIBUNAL SERVIR** para su evaluación. Que mediante Resolución N° 00912-2017-SERVIR/TSC-Segunda Sala, emitido su pronunciamiento, precisando lo siguiente: se ha iniciado proceso administrativo disciplinario y sancionador al impugnante, respectivamente, por el incumplimiento de la obligación descrita en el literal a) del artículo 39° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 155°, el literal a) del artículo 156° y el artículo 158° de su Reglamento General. Pero como está señalado en los numerales 32 y 33 de la presente resolución, no es posible la aplicación de los deberes y/o obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades de la Ley N° 30057 y su Reglamento General a los servidores y ex servidores sujetos a los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 105, como es el caso del impugnante, pues se estaría vulnerando el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo al aplicar de manera errónea disposiciones de la ley N° 30057 y su Reglamento General que no corresponden al régimen laboral del impugnante.

RESOLVIENDO: RETROTRAER el Procedimiento administrativo al momento de la precalificación de la falta a cargo de la Secretaria Técnica del Gobierno Regional. En ese sentido la **ABOG. SANDRA BENDEZÚ AVILÉS**, en condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho**, de aquel entonces, dilato el tiempo por mala identificación de la norma, teniendo en cuenta que la denuncia presentado en contra del Ing. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita fue de fecha 27 de abril del 2015 siendo sancionado el 28 de marzo del 2017. Hecho que ocasionó la prescripción del referido expediente.

Dicha prescripción habría sido advertida mediante el Escrito presentado por el Sr. Fernando Wilfredo Vallejo Juscamaita, con Reg. N° 284617/224404 de fecha 11 de julio del 2017; dicha inacción y/o negligencia en el ejercicio de sus funciones, por parte de la imputada **ABOG. SANDRA BENDEZÚ AVILÉS**, en condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho**, habría vulnerado las funciones de la Secretaria Técnica establecidos en la **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL**, *el mismo que señala en su Numeral 8. LA SECRETARIA TECNICA DE LAS AUTORIDADES DEL PAD, Inciso 8.1: “Tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo”*; asimismo habrían vulnerado lo dispuesto en el **Numeral 10.2**, de la misma **DIRECTIVA N° 02-2015-SERVIR/GPGSC**, que señala: “**Conforme a lo señalado en el artículo 94° de la LSC, entre la notificación de la Resolución o del acto de inicio del PAD y la notificación de la Resolución que impone la Sanción o determina el Archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario**”. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes contra la siguiente servidora: **ABOG. SANDRA BENDEZÚ AVILÉS**, en condición de **Secretaria Técnica de los Órganos**



Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, de aquel entonces.

La servidora responsable de este documento prescrito vendría a ser: la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILÉS** en su condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores**, designada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 649-2015-GRA/GR, desde el 10 de septiembre del 2015 hasta el 13 de enero del 2017, por no haber cumplido diligentemente con el desempeño de sus funciones, dejando prescribir el Exp. 95-2017-GRA/ST, estando dentro de los plazos establecidos para resolver dicho expediente.

De la vigencia del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la ley del Servicio Civil.

Corresponde señalar que la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad con su Novena Disposición Complementaria Final.

Por su parte el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación.

En efecto, las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014, lo cual es de aplicación común a todos los regímenes laborales por entidades (Decreto Legislativo N° 276, 728, 1057), de acuerdo al literal e) de la Segunda Disposición Complementaria Final del citado Reglamento.

Que, habiendo sido identificada la presunta responsable y no habiendo prescrito las Faltas de carácter disciplinario; es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar las responsabilidades que existan e imponer las sanciones que correspondan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda por la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de la servidora **ABOG. SANDRA BENDEZÚ AVILÉS**, en condición de **Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho** de ese entonces.

Que, la servidora encausada en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de su respectivo descargo y será prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **"Puede formular su**



descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.;

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser la **OFICINA REGIONAL DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR, contra la **ABOG. SANDRA BENDEZU AVILÉS**, por su actuación como Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a la procesada que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", la persona comprendida en el presente proceso, **debera presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO**; Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, a la procesada que se encuentra sometida al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tiene derechos e impedimentos, los mismos que se regirán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo



disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del **expediente disciplinario N° 95-2017-GRA/ST** a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los procesados, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la, **Oficina de Recursos Humanos**, **Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

.....
CPC. FREDY RIVERA MENDOZA
Director de la Oficina de Recursos Humanos